

/103

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 2-103710- -12-0 Fecha: 2008-08-01 07:50:58
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 379 FASENACIONALII
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA Folios 1

Señor (a) (es)
CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA
CALLE 100 NO. 8A-37 TORRE A P.10, WORLD TRADE CENTER
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 27668
Fecha : 31/07/2008
Expediente : 2-103710
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

Industria y Comercio

AVISO DE NOTIFICACION

2018-01-17

CORREO CERRILLADO

103

Destinatario: CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA
Asunto: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO
Remite: 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
Expediente: 11 POT PATENTE DE INVENCIÓN CAPITULO II
Fecha: 21/07/2008
Hora: 11:41:27 AM
Referencia: 2107108-1208-00000000000000000000

BOGOTÁ
CALLE 100 NO. 24-37 TORRE A P.10, WORLD TRADE CENTER
CARLOS FERNANDO GARCIA GARCIA
Bogotá (C)

Referencia: RESOLUCION
Fecha: 21/07/2008
Expediente: 2107108
Remite: 11 POT PATENTE DE INVENCIÓN CAPITULO II
Asunto: 379 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO II
432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Conferencia de la solicitud presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27
00 Piso Cero (8) de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles
contados a partir del envío de la presente notificación en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.
por cada copia, con el fin de notificar personalmente el contenido de la resolución de la
referencia proceso dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en
el asunto.

La no comparecer presente en el término indicado anteriormente, la providencia en materia se
notificará por edicto el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de
Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página
web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser
consultada desde un computador con acceso a Internet en la página www.sic.gov.co, con el
número de radicación a través de la opción servicios en línea - carácter general - consulta
actos administrativos.

Superintendencia de Industria y Comercio
Secretaría General

Bogotá D.C., Colombia
Web: www.sic.gov.co - correo electrónico: atencion@sic.gov.co
Fax: +57 1 261 2530 - línea 01000 210100
Código CAN: Cta 62 No. 20-21 Int. 21000 210000
Bogotá General: 13 No. 27-28 Pisos 2, 3 y 4

Al contestar favor indicar el número de
radicación correspondiente al asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 15 de noviembre de 2002, bajo el número 02103710, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "FORMULACIONES ESTABLES, LIQUIDAS Y SÓLIDAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US01/16570 del 22 de mayo de 2001.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 9 de julio de 2007 y 7 de mayo de 2008, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, se adecúa a las prescripciones establecidas por el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 5, contenidas en los folios 158 y 159, no cumplen con el requisito de novedad y las reivindicaciones 6 a 9, contenidas en el folio 159, no son claras y precisas. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La invención propone una composición farmacéutica líquida que comprende una cantidad efectiva de loratadina o una de sus sales farmacéuticamente aceptable, una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No. 12.000
Por la cual se crea una patente de invención

Rad. N. 10210310310

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confieren en el
artículo 4.º del Decreto 2183 de 1991,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 15 de
noviembre de 2002, bajo el número 100310, entró a trámite la solicitud de
patente de invención titulada "INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DE LA FUERZA Y
SOLICITA" que corresponde a la solicitud internacional PCT/CO01/0270 del 29 de
mayo de 2001.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en virtud de los artículos 21 y 22 de la
Ley 1288 de 2002, se concluyó que la invención cumple con los requisitos de
patente de invención, en especial de las exigencias legales, se otorga la patente de invención
que se describe en las condiciones por parte de la Superintendencia.

TERCERO: Que en virtud de la Ley 1288 de 2002, en la oportunidad de la invención
no se puede otorgar la patente de invención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23
de la Ley 1288 de 2002 de la Comisión de la Andina, se retiró el procedimiento
en virtud de las disposiciones que se promulgaron sobre las excepciones establecidas a la
patente de invención.

CUARTO: Que el artículo 23 de la Ley 1288 de 2002 establece que el 1.º de
mayo de 2003, siendo oportuno entre los sujetos de la invención, se retiró el
procedimiento de la invención, quedando el nuevo capítulo relacionado al cual se retiró a
las disposiciones establecidas por el artículo 24 de la Ley 1288 de 2002.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1288 de 2002, en la
Comisión de la Andina, se retiró el procedimiento de la invención, quedando el nuevo capítulo
relacionado al cual se retiró a las disposiciones establecidas por el artículo 24 de la Ley 1288 de 2002.

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 6, contenidas en las folios 15 y 16, y
no como el control de la invención, y las reivindicaciones 7 a 9, contenidas en el
folio 15, no son claras y precisas. Lo anterior se deduce de los argumentos
contenidos en las folios 15 y 16.

7. Oportuna la revocación

La invención propone una modificación tecnológica que permite la
construcción de la invención, a fin de que sea más eficiente y económica, y una
modificación de la invención, a fin de que sea más eficiente y económica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

cantidad de pseudoefedrina o una de sus sales farmacéuticamente aceptable, una cantidad de propilen glicol, glicerina, opcionalmente un expectorante y una cantidad de buffer para mantener el pH en el rango de 3,0 a 5,0.

2. Sobre las nuevas reivindicaciones

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las reivindicaciones deben precisar y especificar todas las características técnicas esenciales de la invención, las cuales *concretan la invención* y la hacen comprender el aporte al estado de la técnica, que es donde se ve el enriquecimiento al acervo tecnológico. Estas características esenciales definen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención.

De esa manera, para efectos del examen de patentabilidad no se puede tomar como característica técnica de la invención, la inclusión de términos relativos a aspectos no técnicos, como por ejemplo las ventajas comerciales, dado que el resultado o fin alcanzado de la invención no es una característica esencial a estos efectos. La inclusión de elementos no técnicos en las reivindicaciones generalmente afecta su claridad y concisión, además de no permitir hacer una búsqueda efectiva de documentos.

En el presente caso, las reivindicaciones 6 a 9 no comprenden ninguna característica técnica de composición como tal. Este tipo de defecto de carácter técnico se objetó oportunamente con motivo del requerimiento oficial de fondo, no obstante el solicitante no subsanó apropiadamente el capítulo reivindicatorio.

De tal suerte, las reivindicaciones se encabezan como 'composición farmacéutica', pero realmente no vislumbran ninguna característica técnica de composición, lo que no permite que sean claras y concisas. Cabe anotar, que este tipo de reivindicaciones se admiten en otras legislaciones donde se les concede novedad a los nuevos usos, en Colombia no es así, de tal manera que una indicación de uso o de efecto esperado o de efecto a conseguir, se reitera, no es una característica de la composición.

De otra parte, cabe aclarar que donde se aceptan y se requieren las indicaciones de función en las reivindicaciones son en los campos mecánico, electrónico o electromecánico, debido a que integran cada elemento componente como una única materia, especialmente en el campo de la mecánica donde sí son necesarias las

Por la cual se niega una patente de invención

01720150103710

de 0.01 a 0.02 mg/ml en el rango de 3.0 a 5.0.

3. Explain the importance of

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar debidamente sustentadas por la descripción".

Las características esenciales definen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención, que es donde se ve el empudamiento al estado de la técnica. Estas características concretan la invención y la hacen comprender al experto en la técnica y, especialmente, todas las características técnicas esenciales de la invención. De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que las reivindicaciones deben

La esencia de la invención no es una característica esencial a estos efectos. La invención de elementos no técnicos en las reivindicaciones generalmente afecta su claridad y coherencia, además de no permitir hacer una búsqueda efectiva de documentos.

En el presente caso, las reivindicaciones 6 a 9 no comprenden ninguna característica técnica de composición como tal. Este tipo de defecto de carácter técnico se opone directamente con motivo del requerimiento oficial de fondo, no obstante el carácter no sustancial de las reivindicaciones 6 a 9.

La talante, las reivindicaciones se encasillan como 'composiciones fantasmáticas', que realmente no muestran ninguna característica de composición, lo que no permite que sean claras y concisas. Cabe señalar, que este tipo de reivindicaciones se admiten en otras legislaciones donde se las concede novedad a los nuevos usos. En Colombia no es así, de tal manera que una indicación de uso o de efecto, o de efecto a conseguir, se refiere, no es una característica de la composición.

En el primer caso, el campo de la mecánica clásica, el elemento fundamental es la partícula, y la descripción de su movimiento se realiza mediante las ecuaciones de la mecánica clásica. En el segundo caso, el campo de la mecánica cuántica, el elemento fundamental es la partícula, pero la descripción de su movimiento se realiza mediante las ecuaciones de la mecánica cuántica. En el tercer caso, el campo de la relatividad, el elemento fundamental es el espacio-tiempo, y la descripción de su movimiento se realiza mediante las ecuaciones de la relatividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

indicaciones de función aparte de una mera enumeración de elementos. Algo diferente sucede en el campo farmacéutico donde una "composición" se define por las sustancias que la componen, lo que nos indica que la novedad no se puede conquistar por una indicación de uso o de efecto a conseguir.

Adicionalmente, en la reivindicación 9 se utilizan términos y frases que no son características técnicas de una composición, y que le restan aún más claridad a la misma. En efecto, indicaciones como *"...no contenga azúcar como glucosa o sacarosa y etanol y sea apropiada para uso pediátrico"*, no es claro, porque cualquier composición se caracteriza por sus elementos constitutivos, no por elementos de los que carece, y además para rellenar el texto de la reivindicación se anuncia quien lo debería consumir, lo cual no hace parte de la composición sino, más bien, constituye información para el etiquetado.

Dado lo anterior, se concluye que las reivindicaciones 6 a 9 no cumplen con los requisitos de claridad y concisión que exige el artículo 30 de la Decisión andina, en consecuencia no son patentables.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 25 de mayo de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud MX 005129. La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 160 del expediente en estudio.

3.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO9507103 (antes D3)	Composition containing an amino acid salt of propionic acid non-steroidal anti-inflammatory agent and least one of a decongestant, an expectorant, an antihistamine and an antitussive	16 de mar. 1995
D2	WO9962516 (antes D4)	A stabilized antihistamine syrup containing aminopolycarboxylic acid as stabilizer	9 de dic. 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No. 25688
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. No. 507193703710

Indicaciones de función aparte de una lista enumeración de elementos. Al no haberse en el campo farmacéutico donde una "composición" se define por las sustancias que la componen lo que nos indica que la novedad no se puede considerar por una indicación de uso o de efecto a conseguir.

Adicionalmente, en la reivindicación 2 se utilizan términos y frases que no son características técnicas de una composición, y que le restan aún más claridad a la misma. En efecto, indicaciones como "... no contiene azúcar como glucosa o sacarina y etanol y sea adecuada para uso pediátrico", no es claro, porque cualquier composición se caracteriza por sus elementos constitutivos, no por elementos de los que carece, y además para rellenar el texto de la reivindicación se añaden después de la composición sino, más bien, constituye información para el estudio.

Dado lo anterior, se concluye que las reivindicaciones 2 a 9 no cumplen con los requisitos de claridad y concreción que exige el artículo 30 de la Decisión Andina, en consecuencia no son patentables.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 25 de mayo de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud MX/005128. La fecha de la prioridad fue tenida en cuenta para el estudio de patentabilidad, según consta a folio 100 del expediente en estudio.

3.2 Documentos del estado de la técnica

Conforme a los términos de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
01	W/0007103 (antes D3)	Composition containing an amino acid salt of polioic acid non-steroidal anti-inflammatory agent and ester of a edoxonolactone, an expectorant, an antitussive and an antispasmodic	16 de mar. 1999
02	W/0006219 (antes D4)	A stabilized antitussive syrup containing an amino polycarboxylic acid as stabilizer	9 de dic. 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N°. 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

4. Novedad

El artículo 16 de la misma Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

"Para que una invención de producto o de procedimiento sea objeto de protección a través de una patente deberá, necesariamente, cumplir con los requisitos de novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial."

"La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad, si ya se encontrare comprendida en el estado de la técnica, entendiéndose como tal todo conocimiento que haya sido accesible al público a través de cualquier medio, en tiempo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida."

"...La invención debe ser el resultado de una actividad creativa del hombre que constituya un avance tecnológico, pudiéndose alcanzar la regla técnica propuesta a través de procedimientos o métodos comunes ya conocidos en el área técnica correspondiente, siempre que el resultado sea novedoso"¹.

En el presente caso, y en atención a lo anterior, el objeto propuesto no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, pues una vez realizado el estudio técnico comparativo entre dicho objeto y lo reclamado en las anterioridades enunciadas, se determinó que fue anticipado por dichas publicaciones.

Ahora bien, llama la atención de este Despacho que en la medida en que se le han realizado exámenes de fondo a la solicitud se ha ido transformando el objeto de la misma, pues se han ido introduciendo elementos para sobre los mismos basar la novedad. Es así, como en el último capítulo reivindicatorio se reclama un objeto diferente al inicial, toda vez que las nuevas reivindicaciones 1 a 5 se refieren a una composición farmacéutica líquida, que comprende una cantidad efectiva de loratadina o una de sus sales farmacéuticamente aceptable, una cantidad de Pseudoefedrina o una de sus sales farmacéuticamente aceptable, una cantidad de propilen glicol, glicerina, opcionalmente un expectorante y una cantidad de buffer para mantener el pH en el rango de 3,0 a 5,0.

¹Proceso 129-IP-2007 del 23 de noviembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No. 3774

Por la cual se otorga una patente de invención

Rad. N.º PCT/03103710

4. Novedad

El artículo 16 de la Ley 1773 de 1944 establece que "una invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprende todo lo que es susceptible de ser conocido por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

"Para que una invención de producto o de procedimiento sea objeto de protección, debe ser nueva, es decir, no haber sido antes conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

La invención de producto o de procedimiento, para ser nueva, debe ser susceptible de ser conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. En consecuencia, la invención de producto o de procedimiento debe ser susceptible de ser conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

La invención de producto o de procedimiento debe ser susceptible de ser conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. En consecuencia, la invención de producto o de procedimiento debe ser susceptible de ser conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

En el presente caso, y en atención a lo anterior, el objeto propuesto no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, pues ya se realizaba el mismo antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Además, llama la atención el hecho de que el objeto propuesto no es nuevo, porque está comprendido en el estado de la técnica, pues ya se realizaba el mismo antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. En consecuencia, la invención de producto o de procedimiento debe ser susceptible de ser conocida por una persona experta en el campo de la invención, antes o después de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Proceso 15-14-2007 del 29 de mayo de 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

No obstante lo anterior, la anterioridad WO95/07103 o D1 (antes D3), perfectamente destruye la novedad de la invención, porque enseña previamente los tres elementos característicos de la presente solicitud, a saber: loratadina, pseudoefedrina y el expectorante. Lo anterior, se evidencia en la página 5, renglones 14, 26 y 28 de dicha anterioridad, según obra a folio 159 del expediente en estudio.

Igualmente, las composiciones de la anterioridad comprenden buffer de citrato de sodio-ácido cítrico; para corroborar lo anterior, pueden observarse los ejemplos de la mencionada anterioridad WO95/07103.

Así las cosas, se puede apreciar que D1 destruye categóricamente la novedad de la solicitud en estudio, puesto que esta anterioridad enseña la misma mezcla de loratadina con un descongestionante nasal y, opcionalmente, un expectorante ambroxol, ahora con un vehículo líquido que comprende propilen glicol, glicerina. De esa manera, la composición farmacéutica líquida ahora reclamada igual carece de novedad, como también carecía de novedad la del objeto inicial que consistía en una composición farmacéutica que comprende loratadina con cualquier descongestionante nasal, pues tal como se puede ver en D1 esa mezcla y por lo menos un vehículo aceptable farmacéuticamente, ya era conocida en el estado de la técnica.

Por su parte, la anterioridad WO9962516 o D2 (antes D4) describe composiciones líquidas que comprenden loratadina con Pseudoefedrina sulfato, expectorante, buffer de citrato de sodio/ácido cítrico, propilen glicol. Concretamente, el ejemplo 9, muestra una composición específica que destruye categóricamente la composición que ahora se reclama como nueva e inventiva, a pesar de haberse modificado el objeto inicial e ir introduciendo elementos para sobre ellos basar la novedad, toda vez que el objeto inicial de la solicitud era una composición farmacéutica que comprende loratadina con cualquier descongestionante nasal y, por lo menos, un vehículo aceptable farmacéuticamente, lo cual ya era conocido en el estado de la técnica.

De tal suerte, la composición finalmente reclamada se encuentra materializada específicamente en la anterioridad D2, por tanto no es nueva, ni es la primera vez que se encuentra en una composición loratadina y loratadina en forma líquida y que esté en el vehículo propilenglicol, glicerina, como ahora se reclama.

Sobre el particular, cabe aclarar al solicitante que la divulgación del estado de la técnica puede que no coincida desde el punto de vista de transcripción literal con lo reclamado en la solicitud en estudio, pero ello no impide que destruya la novedad si comprende todas las características técnicas esenciales de la invención en estudio, porque no se trata de un análisis comparativo literal de la solicitud frente a las anterioridades, sino de una comparación de cuestiones puramente técnicas.

Por lo cual se anexa una lista de invención

RESOLUCION N.º 2789

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RES. NO. PCT. 85-103710

La información contenida en este informe es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el autor, en el marco de la asignatura de Metodología de la Investigación, correspondiente al primer semestre del curso de Licenciatura en Psicología, de la Universidad Nacional de La Plata.

Así las cosas, se puede afirmar que el D.T. destina categorías de consumo de bebidas de acuerdo a su contenido en alcohol, pero no en función de su origen. En este sentido, el D.T. no establece una distinción entre bebidas de origen vegetal y bebidas de origen animal, sino que se refiere a la cantidad de alcohol que contienen. En consecuencia, el D.T. no establece una distinción entre bebidas de origen vegetal y bebidas de origen animal, sino que se refiere a la cantidad de alcohol que contienen.

[illegible]

En el vehículo propiedad del cliente se colocan los siguientes elementos de identificación:

El presente artículo tiene como finalidad analizar el rol de la tecnología en la gestión de la información en las organizaciones, considerando los aspectos teóricos y prácticos de la misma. Se abordará la importancia de la tecnología en la gestión de la información, así como los desafíos y oportunidades que presenta. Se analizarán los diferentes tipos de tecnología de la información y su impacto en la gestión de la información en las organizaciones. Se abordará también la importancia de la capacitación y la actualización de los recursos humanos en el uso de la tecnología de la información. El artículo concluye que la tecnología de la información es una herramienta fundamental para la gestión de la información en las organizaciones, pero que su uso debe ser planificado y controlado para maximizar su impacto y minimizar los riesgos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 27668
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/02103710

En definitiva, la invención reclamada carece de novedad, pues se ha encontrado integralmente revelada en cada uno de los documentos citados como anterioridades desde mucho antes de la fecha de su presentación prioritaria y, por ello, definitivamente, la solicitud objeto de estudio no puede acceder al privilegio de patente solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "FORMULACIONES ESTABLES, LIQUIDAS Y SÓLIDAS".

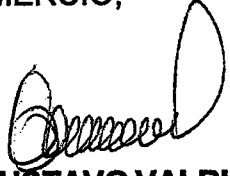
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos R. Olarte en su calidad de apoderado de la sociedad Schering Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 JUL. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
CARLOS R. OLARTE
Calle 100 N° 8A - 37, Piso 10
World Trade Center – Torre A
Bogotá D.C.

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
TEL: 333 55 66 FAX: 333 55 66
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
TEL: 333 55 66 FAX: 333 55 66

BOGOTÁ D.C.
TEL: 333 55 66 FAX: 333 55 66
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
TEL: 333 55 66 FAX: 333 55 66

ESTADO VALE LA UNIÓN

DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA BOGOTÁ D.C. Y LA
NACIONALES A COMERCIO

que por las siguientes
superintendente de industria y comercio al momento de notificarse o dentro de los 8
días hábiles que corra en proceso el recurso de reposición ante el
vicio en el contenido de la presente resolución, entendiéndose sobre de la misma
calidad de abogado de la sociedad SCHEMID CORPORATION o a quien haga sus
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos R. Ojeda en su

denominación: FORMULACIONES ESTABLES, POCIDAS Y SOLIDAS

ARTÍCULO PRIMERO: Notar el privilegio de patente de invención a la

RESOLUCIÓN

patente de invención
consecuentemente la solicitud objeto de estudio no puede acceder al trámite
desde el momento en que de la fecha de su presentación principal y
intermedias en cada uno de los documentos citados como anteriores
En definitiva la invención reclamada carece de novedad, pues se ha en

BOGOTÁ D.C. 10/03/10

Por la cual se niega una patente de invención
RESOLUCIÓN No. 51001
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL
Cefiña que la Resolución 27698 de fecha 31/07/2008
fue notificada mediante listado número 132
fecho el 12/08/2008 y desahogado el 20/08/2008

SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO